

DON OCTAVIO SAN JUAN SAN JUAN: Comandante del Regimiento de Infantería nº 2 de Secretaría General...
DON MARCELINO SUAREZ ANDRIN.

918

COMETIPICO: Que a los Folios que se indicaron en las actuaciones Ju-
diciales que seguidamente se transcriben las cosas dicen así:

Al folio 60 y 60 vuelto con-
za a 14 de Enero de 1941. Reunido el Consejo de Guerra de esta zona
ver y haber la causa nº 634-40 instruida por los tribunales de proce-
dimiento Sumario contra ENRIQUETE BUENACASA AMOROS y PABLA SALINAS PE-
REZ, por el supuesto delito de rebelión, según su lectura, informes del
Fiscal y Defensor, y Manifiesto que se les precedió, y esta siendo
Vocal presente el Oficial de Honorabilidad Don Juan José Militar I.
Juan Carlos Hidalgo de Zapata, de Guayaquil.- R. E. S. U. y A. N. D. Q.: HE-
CHOS PROBADOS y ASI SE DECLARA QUE en proceso en esta causa ENRIQUETE
BUENACASA AMOROS de 60 años de edad, conyugado, jornalero hijo de Miguel
y de Lucinda, natural y vecino de Quinto de Saraguro de la provincia de
San Antonio, el Oficio de Movimiento Nacional, en el período de Izquier-
da Republicana, rotando al Frente Popular en las elecciones de 1936
El Oficio de Movimiento se sorprendió en Quinto, inmediatamente en dicho
pueblo hasta el día de agosto de 1937 en Quinto, y en los días de la
haciendo manifestaciones a favor de la causa marxista. En proceso fue
obsecado a la villa y a ver algunas personas de personas de Quinto, sin
que ocurriese nada a las mismas, a pesar de haberse realizado algunos
milicianos rojos y en otra ocasión se vio a un conocido Folix Loren Ma-
tin dijo al procesado que el delito de rebelión cometido por el
bien el citado Loren fue anterior al día siguiente por el Oficio de
algún tiempo en prisión. El Oficio de Movimiento, posteriormente durante
jo, no aparece, rotando que al celebrarse el período, Loren fue de-
a denunciar al procesado. En proceso se marchó a Guayaquil, vol-
viendo a Quinto en condición de que solo los era permitido a hacerlo a
los legisladores, como consecuencia de la ofensiva del Oficio de Marzo
de 1938, en que hubo a procesar a Loren de sorpresa en el campo de las
Fuerzas Municipales.- R. E. S. U. y A. N. D. Q.: IGUALMENTE HECHOS PROBADOS y
ASI SE DECLARA: Que en proceso en esta causa PABLA SALINAS PE-
REZ de 60 años de edad, conyugado de anterior procesado por el Oficio de
de Torera, natural y vecino de Quinto de Saraguro de la provincia de Izquier-
da Republicana, rotando al Frente Popular en las últimas elecciones. La sor-
prendió el Oficio de Movimiento Nacional en Quinto y al ser tomado por
los rojos hizo varias demostraciones de entusiasmo por este suceso y se
a declaró de algunas rotas pertenecientes a personas de Torera. Si bien
en un último informe se supone que se procedió en dicho de un modo
favorecieron a la huida de dos hermanos hijos al Campo rojo y los
y dieron en el labor de elocuencia sea realizada, no a arden estos he-
chos probados en estos.- C. O. M. I. N. I. S. T. R. A. Y. D. Q.: Que los hechos reali-
zados por el procesado ENRIQUE BUENACASA AMOROS; son constitutivos de
un delito de excitación a la rebelión previsto y penado en el párrafo
2º del artículo 240 del Código de Justicia Militar por que es responsable en
concepto de autor por participación directa y voluntaria el procesado
teniendo, siendo de apreciar la circunstancia atenuante de escasa tra-
 transcendencia del delito cometido.- C. O. M. I. N. I. S. T. R. A. Y. D. Q.: que los he-
chos realizados por el procesado PABLA SALINAS PEREZ, son de mismo
constitutivos de un delito de excitación a la rebelión previsto y penado
en el párrafo 2º del artículo 240 del Código de Justicia Militar por que
es responsable en concepto de autora por participación directa y voluntaria
en el hecho unida las circunstancias atenuantes de nula peligrosidad y
escasa transcendencia del delito cometido.- V. I. S. A. R. R. E.: Ademas de los si-
tuados, los arts 171 - 174, 177, 181 - 183 y 200 - 204 del Código de Ju-

175

3348 B

Justicia Militar, sus concordantes y los demás de aplicación.

EL CONSEJO DE GUERRA P. A. M. A.: Que deje constar, y condenar el procesado ENRIQUE BUEVICASA ABRADOS, como autor responsable del delito de EXALTACION a la rebelion antes tipificado apropiando la circunstancia atenuante de escasa trascendencia del dano causado, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR con accesorias legales de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y a la procesada PABLA SALINAS PEREZ como autora responsable del mismo delito, con las circunstancias atenuantes de nula peligrosidad y escasa trascendencia del dano causado, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MENOR con las mismas accesorias legales que al anterior, procesado, siendo de aponer a ambos procesados el total de la prision preventiva sufrida por raión de esta causa y en cuanto a las Responsabilidades de caracter Civil, se fijaran con arreglo a la Ley de 7 de Febrero de 1909. Q. I. R. D. S. I.: El Consejo de Guerra al dictar esta sentencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno, de fecha 25 de Enero de 1940, sobre examen de papeles, estallando no proceder a proponer a la Superiordad la Comutacion de la pena impuesta a los procesados en esta causa. -- A. T. P. por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. MAX SIERRE PERMAS ilegibles Rubricados.

Al 63 obra P. E. 2. 3. E. T. O.: Del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Region Militar DON IGNACIO ORAZ SINGLA de fecha 31 de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, por el cual se aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecucion pertinentes a la misma.

Al 64 obra A. T. B. D. S. I. R. D. S. I.: En la segunda de las de Febrero de 1941. Se celebraron con el presidente dictamen de la Justicia Militar, por sus propios fundamentos, el proceso de anterior sentencia, dictada por el Consejo de Guerra que me visto y fallado en esta causa por lo que se condena a los procesados, ENRIQUE BUEVICASA ABRADOS a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR y PABLA SALINAS PEREZ a la de DOS AÑOS DE PRISION MENOR, ambas como autores de un delito de EXALTACION a la rebelion, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, siendo de aponer el tiempo de prision preventiva y en cuanto a las Responsabilidades Civiles, se estafan a los dispuestos en la Ley de 7 de Febrero de 1909. -- Vuelva las leyes al INTE. DE BUREAUCRATAS de esta plaza para la practica de lo demas que se preorden. EL CAPITAN GENERAL OTAS ITRIO, Rubricado.

de Responsabilidades Políticas de la rebelion al Criminal extiendo la presente que concuerda con su original, el que se remite de esta y visto por S. R. en el dia 22 de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

25-2-41



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.º REGION MILITAR

~~Excmo.~~ Sr.

Causa núm. 6354-40
Contra Enrique Bau-
naresa y otro
R.º n.º 496

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos
años.

Zaragoza a 2 de Febrero
de 1947

EL AUDITOR,

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLITICAS DE Zaragoza

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 6334 del año 1940 contra Enrique Biscanosa Hueros por delito de rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 15 de marzo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 15 de marzo de 1943.

Señores

Killar
Bejada
Rabroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

El Fiscal, ha examinado, el testimonio de la sen-
tencia dictada contra Guillermo Baccanusa y Pablo
Salinas y a su juicio no está el proceso
comprendido por ahora en las exenciones del Artículo
2 de la Ley de 7 de Marzo de 1942 y procede
instruir el expediente de responsabilidad civil, y no
procede contra Pablo Salinas
Zaragoza 27 de Mayo de 1943.

Pedro de la Fuente

La epidemia - Zaragoza veintidos de marzo de mil no-
vecientos veientes cuarenta y tres.

Villas
Rejada
Barroeta

Se al Teniente

[Signature]

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado certificado

[Signature]

Justicia contra la Epidemia